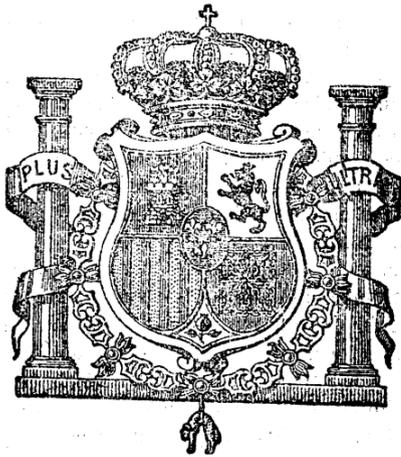


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1879 D. Benito Rama Varela acudió al Gobernador de la provincia solicitando autorización para establecer una barca de paso en el río Tambre, y sitio del mismo llamado Portomouro; y tramitado el expediente, después de oír las oposiciones que se hicieron á la pretension de Rama, se otorgó la autorización, previa audiencia de la Comision provincial:

Que entre las condiciones impuestas en la autorizacion se encuentra la segunda, que establece que la barca se situara en la heredad titulada Fuente Orraca, propiedad del interesado, siendo embarque la orilla opuesta, donde existe un camino que enlaza con el que se dirige al puente arruinado:

Que el camino de que ántes se ha hecho mérito, y que habia de servir de punto de embarque, lo consideró el Director de Caminos vecinales de la provincia como público; y á pesar de esto, varios vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Portomouro acudieron al Gobernador para que dejara sin efecto la autorizacion concedida á Rama, fundándose, entre otras razones, en que no tenia el carácter público que se atribuía al camino indicado, sino que era de propiedad particular:

Que desestimada la anterior pretension, y con objeto de que quedara expedito el camino, el Gobernador ordenó al Alcalde de Bujan requiriera á los que habian construido un muro y cancela en el mismo á fin de que lo destruyeran, procediendo en otro caso á verificarlo la Autoridad local si aquellos no lo hacian:

Que en vista de la negativa del Gobernador á las reclamaciones de los vecinos de Portomouro, varios de estos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que habian sido perturbados por Benito Rama Varela, introduciendo en el camino de servidumbre particular la gente y bestias que desembarcaba, sin hacer caso de las amonestaciones, llegando á desmoronar un muro de sosten de parte del camino donde empieza la invasion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándose al demandado:

Que en su consecuencia, Rama Varela acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que, con arreglo al art. 241 de la vigente ley de aguas, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores la concesion de barcas de paso, imponiendo los puntos de embarque y demás condiciones que el mismo artículo determina: en que el camino ha sido y es de servicio público, segun así

lo afirma el Director de Caminos vecinales, y tambien se deduce de lo que manifiestan muchos vecinos, entre los cuales se encuentran dos de los tres que han promovido el interdicto, toda vez que en sus solicitudes de oposicion aseguran que el camino es de los vecinos del lugar de Puente, y sobre puente, en la parroquia de Portomouro, para cultivar todas las fincas rústicas que hay en el agrado Porto, y que en el mismo camino hay una fuente cuyas aguas aprovechan los vecinos de los precitados lugares para el uso comun y diario; siendo de advertir que estos hechos, que se exponen precisamente para probar que el camino es de propiedad particular, demuestran por el contrario que es de libre tránsito para todos los vecinos: en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, entre otras cosas, el aprovechamiento, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, debiendo los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte de la Administracion: en que al declarar el Gobierno de provincia en sus providencias que el camino citado era de carácter vecinal y debia dejarse expedito para el servicio de la barca, no era ningun nuevo derecho, sino que se limitó á un acto conservatorio, puesto que de los antecedentes aparece claramente que el repetido camino venia usándose en concepto de servidumbre pública: en que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 89 de la ley municipal, y 252 de la ley de aguas, y á la jurisprudencia establecida, los Ayuntamientos, y en su caso los Gobernadores, tienen la facultad de mantener el estado posesorio de los bienes y derechos del aprovechamiento comun, y por extension á rechazar las invasiones recientes y fáciles de comprobar, no pudiendo los Tribunales contrariar por medio de interdicto estos actos administrativos llevados á efecto dentro de las atribuciones que las leyes confieren:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestion se halla reducida á si el camino que conduce al agrado Porto supone una servidumbre de carácter público, ó es una servidumbre puramente privada en favor de los dueños de las heredades que se hallan en la mencionada agrado: en que de las pruebas resulta que el mencionado camino es para el servicio de las indicadas heredades: en que, en virtud de lo expuesto, el asunto que da origen al conflicto se halla reducido pura y simplemente á una materia de derecho civil, y es por lo mismo de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 241 de la ley de aguas vigente, segun el cual el que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion:

Visto el art. 252 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando: 1.º Que el interdicto incoado por los vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Portomouro tiene por ob-

jeto impedir el uso del camino señalado en la autorizacion concedida á Rama Varela para punto de embarque, y por lo tanto contraria la providencia del Gobernador, que entre las condiciones impuestas para autorizar el establecimiento de la barca en el rio Tambre y sitio de Portomouro fijó dicho camino como punto de embarque:

2.º Que, asesorada la Autoridad administrativa respecto al carácter público del expresado camino con el informe del Director de Caminos vecinales, y teniendo además presente las circunstancias que en el mismo concurren, las disposiciones adoptadas para establecer en donde lo determinó el punto de embarque lo hizo en uso de las facultades que para ello le conceden las leyes:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una via pública y de una providencia adoptada por la Administracion en materia de aguas, no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contrarian dichas providencias;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Mariano Padura, Inspector del ramo con igual categoria.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Julian Lopez de Lerena, Interventor de la Aduana de Barcelona con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Barcelona, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Isidoro de Leon, Inspector de Aduanas con la misma categoria.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á Don

Emilio Abreu y Viana, Administrador de la Aduana de Irún con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Sidro y Surga, en nombre de D. Antonio Cuesta, Cura párroco de Mingorria, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio de 1879 que, confirmando un acuerdo de la Junta de la Deuda sobre la caducidad de un crédito de imposiciones en Consolidación, perteneciente á la capellanía fundada por Fray Gil de San Francisco, desestimó el recurso presentado contra el mismo acuerdo.

Resulta:

Que á nombre del Cura párroco y Alcalde de Mingorria, en concepto de patronos de varias fundaciones piadosas, entre las cuales comprendieron el patronato erigido en aquella villa por Fray Gil de San Francisco, se solicitó la liquidación y abono de los créditos correspondientes á las mismas fundaciones:

Que obtenida la liquidación de parte de las pedidas, se presentó posteriormente nueva solicitud reclamando la liquidación y abono de los créditos correspondientes á la de Fray Gil de San Francisco; y despues de instruido expediente, la Junta de la Deuda pública en 27 de Setiembre de 1878 acordó declarar la caducidad del crédito y de sus intereses, teniendo para ello en cuenta que la fundación era meramente familiar; pues si bien el fundador previno que pudieran distribuirse sus bienes entre los pobres, esto era para el caso en que resultara extinguido su linaje, ó que se propusieran intervenir en la fundación Autoridades civiles ó eclesiásticas; por lo que, como esta condición no desnaturalizaba la índole del instituto, y los reclamantes no probaban ser parientes de Fray Gil de San Francisco, procedía desestimar su instancia:

Que notificada esta resolución á D. Juan Calvo, representante del Párroco y del Alcalde, en 4 de Octubre de 1878 fué publicada entre la relación de créditos cancelados en la GACETA del 2 de Noviembre de igual año; y el expresado Calvo, que ya en Agosto de 1878 habia presentado solicitud al Ministerio ántes de que tomara acuerdo, la Junta solicitó en 12 de Octubre de 1878 que se revocara dicho acuerdo; mas por la Real orden de 28 de Junio de 1879, al principio extractada, fué confirmado, alegándose la circunstancia de ser la fundación de patronato activo y pasivo familiar; que los solicitantes no habian justificado el entronque con el fundador, y que ya no tenían medio de justificarlo por haber trascurrido el plazo que al efecto fija el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que publicada esta resolución en la GACETA DE MADRID del 10 de Noviembre de 1879, en 29 de Enero de 1880 D. Juan Calvo solicitó del Jefe del Departamento de Liquidación que se le diera traslado de la anterior Real orden, el cual le fué expedido en 15 de Marzo de 1880, expresándose en él que el plazo para la alzada empezó á contarse desde el 10 de Noviembre de 1879, en que publicó la GACETA la Real orden desestimando el recurso de alzada:

Que el Licenciado D. José Sidro y Surga, en la representación antedicha, presentó en 30 de Junio de 1880 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y que se mandara liquidar y abonar el crédito que resultaba á favor de la fundación de Fray Gil de San Francisco:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por resultar fuera del plazo, pues el art. 3.º de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 dispone que la vía contenciosa ha de entablarse en el término de tres meses, contados desde la fecha de la notificación á los interesados individualmente, ó por medio de la GACETA DE MADRID; y que no habiendo fijado domicilio D. Juan Calvo, tuvo que acudir á la GACETA para hacerle la notificación; con lo que, comparadas las fechas del 10 de Noviembre de 1879 y la del 30 de Junio de 1880, en que se presentó la demanda, se demostraba estar esta fuera del plazo.

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual las resoluciones del Ministerio de Hacienda sobre caducidad de créditos serán reclamables en vía conten-

ciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Visto el art. 3.º de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, que declara que las antedichas resoluciones del Ministerio de Hacienda se estimaran consentidas si los interesados á quienes afecte no reclaman en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se les notifiquen individualmente ó por medio de la GACETA DE MADRID:

Visto el art. 26 de la misma instrucción, que dispone que las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó personas que lo representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; y si no le hubiesen designado, se les harán saber por medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines oficiales de las provincias:

Vista la relación inserta en la GACETA DE MADRID del 10 de Noviembre de 1879, comprensiva de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de recurso de alzada de los interesados, en la cual se incluye el expediente de Fray Gil de San Francisco por la fundación erigida en la iglesia de Mingorria, relación que se dice publicada en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.º de la instrucción de 8 de Diciembre de igual año:

Considerando:

1.º Que no aparece en el expediente gubernativo que el representante del actor en la presente demanda hubiera designado su domicilio en Madrid, por lo que la notificación individual de la resolución del Ministerio tuvo que hacerse por medio de la GACETA, al tenor de lo prescrito en los artículos 3.º y 26 ántes citados:

2.º Que por tanto, el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de Noviembre de 1879 no puede ménos de estimarse como la notificación individual de la Real orden, sin que sea bastante á desvirtuar sus efectos el traslado que de la misma Real orden confirió la Dirección de la Deuda en 15 de Marzo de 1880, ya porque aparecía hecha la notificación en forma legal, ya también porque el mismo traslado consigna que la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID habia de servir para el cómputo del plazo dentro del cual podia el interesado recurrir en vía contenciosa:

3.º Que comparada esta fecha, ó sea la del 10 de Noviembre de 1879, con la de 30 de Junio de 1880, en que resulta interpuesta la demanda, aparece esta deducida fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sección y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Administrador de la Aduana de la Habana, en la isla de Cuba, ha presentado D. Celestino Barca y Santibañez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Administrador de la Aduana de la Habana, en la isla de Cuba, á D. Antonio Matos y Moreno, ex-Diputado á Cortes y Administrador central de Rentas y Estadística que ha sido de la misma isla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Modesto Fernandez y Gonzalez,

Oficial de Secretaria de la clase de primeros que ha sido del Ministerio de Ultramar, y como recompensa de extraordinarios servicios,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración libres de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos de Rojas é Iglesias, Jefe de Administración de primera clase, Administrador general de Correos de la isla de Cuba, y como recompensa de extraordinarios servicios,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración libres de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bullas contra una providencia del Gobernador de Murcia, que anuló un acuerdo de aquella corporación.

Resulta que desde tiempo inmemorial hay en el citado pueblo la costumbre de nombrar el Ayuntamiento mayor-domos para la recolección de las limosnas con que el vecindario contribuye para la fiesta de la Virgen del Rosario, patrona de la población.

En 1873 se acordó confiar la inspección, recaudación é inversión de los fondos á una Junta, compuesta del primer Teniente Alcalde, Síndico, Párroco, Presidente y Secretario que fuesen de la cofradía del Rosario, y de cinco vecinos más.

Esta Junta fué suprimida por otro acuerdo de 13 de Febrero de 1876, en el que se dispuso además que los fondos existentes se entregaran al Depositario del Municipio, como en efecto se verificó, recibiendo en este concepto D. Gabriel Sanchez Gonzalez, que á la sazón ejercía aquel cargo, la cantidad de 1.211 pesetas 16 céntimos, según recibo librado por el mismo.

Más tarde, en 10 de Febrero de 1879, restableció el Ayuntamiento la Junta inspectora, con encargo especial de reunir los fondos que ántes existían; y como Sanchez no los entregase al serle reclamados, acordó la Municipalidad requerirle al efecto, con apercibimiento de que si no lo verificaba se le consideraría como malversador de fondos públicos y desobediente á las órdenes de la Autoridad.

Apeló de dicha providencia Sanchez ante el Gobernador; y esta Autoridad, conforme con la Comisión provincial y fundada en la incompetencia del Ayuntamiento, declaró nulos los citados acuerdos, reservando á los interesados sus derechos para que los ejercitasen ante los Tribunales de justicia.

Contra esta resolución ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, alegando que los acuerdos tomados por el mismo están dentro de su competencia, porque la materia sobre que versan es esencialmente económico-administrativa, y por costumbre inmemorial con fuerza de ley está encomendado al Ayuntamiento: que una vez constituido el depósito de fondos en poder de Sanchez por acuerdo del Ayuntamiento, no puede negarse á este el derecho de reclamarlo; y, por último, que á la acción judicial debe preceder la reclamación previa, que es á lo que el Ayuntamiento se ha limitado; por todo lo cual concluye solicitando se deje sin efecto la resolución del Gobernador, por la cual declaró nulos los acuerdos del Ayuntamiento de 10 y 24 de Julio de 1879.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, cree que, por más que en virtud de una antigua costumbre haya intervenido el Ayuntamiento en la recolección de limosnas para los festejos de la patrona de la villa, esto ni se funda ni puede fundarse en disposición alguna de la ley municipal, única que determina sus atribuciones como corporación económico-administrativa, calificación esta que sólo puede aplicarse con relación á los servicios públicos enumerados en el art. 72 de la ley, y á la administración de los fondos que, procedentes de rentas, arbitrios ó impuestos, haya de recaudar el Municipio é ingresar en sus arcas para atender al pago de sus obligaciones.

Esto sentado, es evidente que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador en cuanto declaró que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para entender en la administración de los fondos donados por el vecindario para las fiestas de la patrona, y nulos en su consecuencia los acuerdos de 10 y 24 de Julio de 1879; pero siendo esto así, forzoso será también reconocer la improcedencia con que obró el Ayuntamiento al acordar anteriormente en 13 de Febrero de 1876 la incautación de tales fondos.

Respecto de este punto, consta que al suprimir la Junta interventora en la indicada fecha, resolvió también que los existentes fuesen entregados en la Depositaria municipal: resulta también que el Alcalde mandó ejecutar el acuerdo; y aparece, por último, que D. Gabriel Sanchez dió recibo de aquellos fondos con el carácter de Depositario y con la expresa condición de entregarlos en Caja; pero es lo cierto que éste último no ha tenido lugar, según terminantemente lo declara en un escrito el mismo Sanchez, quien rehusando ahora la devolución alega la incompetencia del Ayuntamiento para intervenir en este asunto, añadiendo que no se le entregaron los fondos de que se trata en concepto de Depositario del Municipio, sino como á un particular á quien se confía un depósito.

Así, pues, entre el contenido del escrito de Sanchez y el del recibo librado por el mismo en 28 de Febrero de 1876 existe manifiesto desacuerdo; mas no por eso deja de aparecer hoy documentalmente probado que el referido Sanchez se hizo cargo de los fondos, y que por no haberlos entregado después en la Caja municipal, á tenor del acuerdo del Ayuntamiento, es responsable de ellos.

Cierto que la providencia del Gobernador contiene la reserva de derechos á los interesados para que los ejerciten ante los Tribunales; pero como quiera que en el presente caso se trata de intereses colectivos que no tienen una representación bien definida, y tal circunstancia pudiera ser causa de que no se entablase ninguna acción civil, y que quedase sin esclarecer por los Tribunales un hecho que tal vez envuelva una apropiación indebida de fondos penada en el Código, la Sección, fundada en tales consideraciones, es de parecer:

1.º Que dentro de las atribuciones conferidas en la ley municipal, el Ayuntamiento de Bullas carece de competencia para entender en la administración de los fondos á que se refiere el expediente, en cuyo concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

2.º Que los mayordomos ó Juntas encargadas de recaudar limosnas del vecindario para las fiestas de la patrona de la villa sólo pueden ejercer sus funciones con carácter privado, si bien con el consentimiento y aprobación correspondiente de las Autoridades.

3.º Que sin perjuicio de las acciones civiles que se pudieren intentar, convendrá pasar un tanto del expediente al Promotor fiscal del Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente para los fines consiguientes. ¡Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente del Cuerpo de Administración de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, y en su nombre mi Fiscal, y D. Ignacio Llompart y Jaume y D. Antonio Catalá y Canales, apelados, en rebelía, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico en 20 de Mayo de 1879, en los autos relativos al reparto de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1878 á 79, entre el gremio de importadores del segundo grupo, núm. 14 de la tarifa 2.ª (tiendas de telas) de aquella capital, y de la providencia del mismo Consejo de 1.º de Julio de 1870, que declaró no haber lugar al recurso de nulidad que contra dicha sentencia interpuso el Ministerio fiscal.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en instancia de 10 de Junio de 1878, doce comerciantes de Puerto-Rico de la clase de importadores, agremiados en la sección 14 de la tarifa 2.ª, acudieron á la Intendencia general de Hacienda pública en queja de la

falta de equidad con que á su juicio se había verificado por los clasificadores la distribución de cuotas para la exacción del impuesto en el año económico de 1878 á 79; y haciendo presente que no pudieron ejercitar el derecho que les concedía el reglamento para reclamar de agravios ante el gremio constituido en Jurado, por no haber tenido conocimiento del día de la celebración de la junta á causa de haberse hecho la convocatoria por medio de un periódico al que muchos de los interesados no estaban suscritos; por lo cual suplicaron la reforma del reparto con sujeción á las bases de introducciones en el año anterior:

Que la Intendencia, por decreto de 13 del mismo mes, desestimó la anterior solicitud por hallarse fuera de las prescripciones reglamentarias que cometen á los Síndicos y clasificadores la fijación de las bases generales para efectuar el repartimiento, disponiendo á la vez que se requiriese á los del gremio de que se trata á fin de que procediesen á una nueva convocatoria de junta de reclamación de agravios por medio de edictos en los parajes más públicos de la población; decreto que fué comunicado á la Alcaldía para que lo hiciese saber á los interesados:

Que en 3 de Julio el Alcalde dirigió oficio á la Intendencia insertando el acta de la sesión celebrada en virtud de la resolución anterior por el gremio en 17 del expresado mes de Junio, en la cual se hace constar que, no habiendo llegado á un acuerdo los concurrentes, el Presidente dispuso la distribución de la suma con que el gremio había de figurar en matrícula, á razón de 320 pesos, ó sea la cuota de tarifa, votándolo así la mayoría, protestando la minoría contra la falta de cumplimiento de la disposición de la Intendencia puesto que, estando en vías de conseguirse acuerdo en la modificación del reparto antes de concluir el orden establecido por el Presidente, había cortado la votación para proponer la fijación de cuotas iguales, y haciendo notar que dos individuos de la minoría pertenecían á la Junta repartidora:

Que D. Antonio Catalá y D. Ignacio Llompart, comerciantes matriculados y clasificadores del gremio, en exposiciones de 28 de Junio y 3 de Julio pidieron á la Intendencia que se revocara la resolución de 13 del primero de aquellos meses, quedando en toda su fuerza y vigor el primer reparto, y en otro caso se les tuviera por alzados de la misma para ante la jurisdicción contenciosa:

Que reclamado informe al Alcalde de la capital respecto de quienes fueron los síndicos y clasificadores del gremio en aquel año, y el título y fecha del periódico en que fué convocado para oír y resolver reclamaciones, lo evacuó expresando los nombres de los comerciantes elegidos para el desempeño de aquellos cargos, figurando Llompart y Catalá entre los clasificadores; y que practicado el repartimiento de la suma en que había de figurar el gremio en la matrícula, se convocó á éste por edicto inserto en *El Agente*, núm. 58, de 18 de Mayo, de que acompañaba un ejemplar; anuncio que fué repetido en los números correspondientes á los días 21 y 23 del citado mes, sin que en su vista concurriesen los individuos que componían el gremio á examinar las cuotas impuestas por los clasificadores. Y la Intendencia en 3 de Agosto siguiente, teniendo en cuenta que había causado estado el acuerdo recurrido, y que por tanto era irrevocable por parte de la misma, declaró improcedente y desestimó la reclamación de Llompart y Catalá, reservándose su derecho para que pudiesen acudir ante quien correspondiera.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 4 de Setiembre del mismo año 1878, el Licenciado D. Manuel Elizaburu, á nombre de D. Ignacio Llompart y de D. Antonio Catalá, interpuso demanda ante el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revocaran las dos disposiciones de la Intendencia de 18 (13) de Junio y 3 (3) de Agosto, declarando nulo lo actuado para cumplirlas, incluso el reparto que por cuotas iguales se hizo á todos los introductores del grupo número 14, y en su lugar se dejase firme el reparto primero, hecho con arreglo á la ley, entendiéndose que de él no pudiera reclamarse de agravios, ni apelarse á la Intendencia, por haber trascurrido el término fijado para el caso:

Que con la demanda se acompañó una certificación expedida por D. Juan Carreras, representante de la Autoridad en el gremio de importadores de segunda clase durante el año económico de 1878 á 79, en la que expresa que habiéndosele conferido el referido cargo en 13 de Mayo para efectuar el reparto de 7.360 pesos á que ascendían las 23 cuotas de tarifa, invitó verbalmente á tres Síndicos y tres clasificadores para que el día 13 concurriesen á la Sala Consistorial; que habiendo concurrido uno de aquellos y los clasificadores, les entregó la relación de los 23 individuos del gremio á fin de que procedieran á cumplir lo preceptuado en los artículos 42, 53 y 54 del reglamento, como lo verificaron, y de ello se dió cuenta al Alcalde, manifestándole que se pasaba al juicio de agravios, para el cual se señaló la una de la tarde del día 21, según anuncio publicado en *El Agente* del 18, y repetido el 21 y 23, con lo cual quedó cumplido el art. 60; y que llegado el día, y no habiendo comparecido ningún individuo del gremio, el primer Síndico y los clasificadores dieron por ultimado el reparto remitiéndolo al Alcalde para la inclusión en matrícula, y una nota de los dos repartos verificados, en la que se detallan las cantidades que se asignaron á cada contribuyente, figurando D. Antonio Catalá y la Sociedad Llompart y Compañía respectivamente con las cuotas de 205 y 240 pesos en el primero, y con la igual de 320 en el segundo:

Que empleado el representante de la Administración, contestó en 8 de Enero de 1879 pidiendo que se absolviese á aquella de la demanda interpuesta, imponiendo perpetuo silencio á los demandantes, y condenándolos en las costas:

Que recibido el pleito á prueba, durante el término señalado al efecto, la parte demandante presentó los docu-

mentos siguientes: el núm. 60 del *Boletín Mercantil de Puerto-Rico* de 24 de Mayo de 1878, en el que se inserta un anuncio de fecha 21 del gremio de tiendas de telas suscrito por el Síndico D. José Orcasitas, citando para el examen del reparto de la suma con que habían de figurar en la matrícula de 1878 á 79 los individuos de aquellos tres números del periódico *El Agente*, correspondientes á los días 18, 21 y 23 de Mayo de 1878, en los que, según certificación extendida en autos, aparece un mismo anuncio de fecha 13 del gremio de importadores de segunda clase, suscrito por el síndico D. Jerónimo Cervi, citando á estos al examen del reparto; un número del *Boletín Mercantil* del 19 del expresado mes, en el que, según certificación extendida en autos, se contiene otro anuncio fecha 18 del gremio de abastecedores, autorizado por el Síndico D. Ramon Padin, citando á los interesados al mismo objeto, y una certificación librada por el Alcalde en 1.º de Marzo de 1878, en la que aparecen copiados los dos repartos del gremio de tiendas de telas, de que ya se ha hecho mérito:

Que celebrada la vista pública del pleito el 13 de Mayo de 1879, el Consejo dictó sentencia en 20, por la cual revocó la disposición de la Intendencia de Hacienda pública de la isla de 18 de Junio de 1878, y en su consecuencia la de 3 de Agosto del mismo año, declarando nulo todo lo actuado para cumplirlas, incluso el reparto que por cuotas iguales se hizo para todos los introductores del grupo número 14, y firme por tanto el practicado primeramente con fecha 13 de Mayo del mismo año 1878:

Que notificada la anterior sentencia á las partes en 26 del mencionado mes, en 5 de Junio siguiente interpuso contra ella el representante de la Administración el recurso de nulidad fundándolo en el núm. 2.º del art. 63 del reglamento de procedimientos de 4 de Julio de 1861, y al que por providencia de 1.º de Julio se declaró no haber lugar, atendiendo á que por exceder de 1.000 pesos la cuantía del litigio, y por no concurrir ninguna de las circunstancias del art. 63, debía aplicarse el 60, según el cual, en unión del 61, debió interponerse el recurso de apelación, juntamente con el de nulidad, puesto que este último sólo puede utilizarse aisladamente contra las sentencias que recaen en asuntos de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 62:

De esta providencia, notificada en 2 de Julio, apeló en 7 el representante de la Administración; apelación que le fué admitida en 11 siguiente, mandándose á la vez elevar las actuaciones á la Superioridad previas las citaciones reglamentarias:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, mi Fiscal, en 3 de Noviembre de 1879 y 26 de Enero del corriente año mejoró y amplió el recurso suplicando que se revoque ó anule, según corresponda, la sentencia recurrida de 20 de Mayo de 1879, dejando en su lugar firme y subsistente la disposición de la Intendencia de Hacienda de la isla de Puerto-Rico de 13 de Junio de 1878, con todo lo demás que por consecuencia de ella se actuó en la vía gubernativa;

Y que por providencia de 3 de Febrero, y á petición fiscal, la Sección de lo Contencioso mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia de los apelados D. Ignacio Llompart y D. Antonio Catalá por no haber comparecido ante el Consejo de Estado dentro del término reglamentario, y que les fuera notificado este proveído, como así tuvo lugar por despacho cometido al Juez Decano de los de primera instancia de Puerto-Rico.

Visto el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1861, que dispone en su art. 60, que de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales contencioso-administrativos podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1.000 pesos al menos; en el 62, que contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad; en el 63, que para que se estime procedente el recurso de nulidad en los casos de los artículos anteriores deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: segunda, que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes; y en el 65, que de la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad podrá también apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de 10 días, contados desde la notificación de dicha providencia:

Visto el reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de la isla de Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1873, el cual preceptúa en su art. 52 que una vez constituidos los gremios, el Alcalde respectivo entregará á los clasificadores bajo recibo una lista nominal de los individuos que formen ó deban formar el gremio, sacada de los documentos á que se refiere el art. 30; los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzca á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer: en el 54, que concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de costas individuales, se formalizará el repartimiento, y se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá efecto con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente: en el 60, que cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 52, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no exceda de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión: en el 61, que dentro de otros cinco días, precisamente con-

tados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes. Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes: en el 62, que en cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente.....; en el 63, que en el caso de presentarse reclamaciones, el gremio, constituido en Jurado, resolverá sobre ellas lo que estime justo: en el 64, que las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios constituidos en Jurado sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de las causas que señala; y en el 65, que fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables, y que tanpoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenece el derecho que le concede el art. 62:

Considerando que la diferencia de 193 pesos entre las cuotas señaladas á D. Ignacio Llombart y D. Antonio Catalá en los repartos sobre cuya validez se discute demuestra que por no llegar á la cantidad de 1.000 pesés, prefijada en el art. 60, antes citado, del reglamento de 4 de Julio de 1861, este litigio ha debido conceptuarse de menor cuantía para los fines del art. 62, y ser admitido como único procedente el recurso de nulidad que contra la definitiva del Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico interpuso el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda:

Considerando que la causa de nulidad se hace consistir en ser la sentencia de dicho Consejo contraria al texto expreso del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de la isla de Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1875 en los artículos que se citan, caso comprendido en el núm. 2.º, art. 63, del reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar:

Considerando que el principal motivo expuesto en su instancia de 10 de Junio de 1878 por los doce comerciantes de la clase de importadores agremiados en la seccion 14 de la tarifa 2.ª para pedir la reforma en su totalidad del reparto verificado el 13 de Mayo anterior, consistente en no haber tenido noticia de la convocatoria del gremio por la mera publicacion del anuncio correspondiente en un periódico de la localidad, si no podia estimarse en el plazo señalado para reclamar, porque segun el art. 60 del reglamento es suficiente la insercion de dicho anuncio en uno ó dos periódicos de los que en la poblacion se publiquen, mucho menos podia ser estimado, como lo hizo el Intendente, despues de trascurrido el expresado término:

Considerando, respecto al vicio que el Ministerio fiscal atribuye al referido reparto por haberse verificado sin asistencia de dos de los síndicos, y por haber suscrito sólo uno de ellos el anuncio de convocatoria para oír y resolver las reclamaciones que se presentasen contra el mismo, que aparte de que las operaciones que efectuaron los clasificadores fueron fiscalizadas, que es el objeto del reglamento, por el síndico que concurrió no se ha alegado causa legítima que impidiese la asistencia de los otros:

Considerando que, en todo caso, así esta falta como la de haber suscrito un solo síndico el anuncio de convocatoria pudo ser objeto de reclamacion en los dias señalados por el reglamento, y no despues que el reparto quedó firme, con arreglo á las disposiciones del mismo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la providencia del Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico de 1.º de Julio de 1879; en admitir el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de dicho Tribunal de 20 de Mayo del mismo año, y en declarar improcedente el mencionado recurso, confirmando la expresada definitiva.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Licenciado D. Manuel Fernandez y Ferrero, en representacion de la Junta administrativa del pósito pio fundado en Osuna por D. Alonso Navarro de Figueroa, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre rendicion de cuentas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Presbítero D. Alonso Navarro de Figueroa

instituyó en 1.º de Abril de 1680 un pósito en Osuna del trigo que se hallara en sus casas de la calle de Sevilla, y del que entonces hubiere en las de la calle del Cuello, donde acostumbraba recoger sus cosechas, y de otro que habia de comprarse, abriendo para que constaran las existencias un libro donde se anotara su caudal, entradas y salidas, siendo su objeto que fueran socorridos los pobres dándoles el trigo prestado con fiadores abonados, de quienes se pudiera cobrar en grano la cosecha siguiente, con prohibicion de que se entregase á cada persona más de 12 fanegas, ó vendiéndoles el pan amasado á bajo precio; fué tambien su voluntad que para la administracion de la obra pia y para ocurrir á la necesidad comun y particular de los pobres, sólo entendieran y procedieran el Presidente y Diputados de la Santa Caridad de la villa, que habian de ser cuatro caballeros de los más antiguos de ella, sin que se les estorbase por ningun Juez, Tribunal ni villa lo referido, ni que en ningun tiempo se pudiera agregar ni se agregare al existente en la localidad:

Que en 7 de Julio de 1879 D. Manuel de Cepeda, en concepto de Presidente de la Junta administrativa del pósito, acudió al Ministerio exponiendo que el Gobernador de la provincia les obligaba á presentar las cuentas y el presupuesto; que tal mandato se oponia á la cláusula fundacional, en que se establecia que la gestion administrativa se habia confluído única y exclusivamente al Presidente y Diputados de la Santa Caridad, con la cláusula expresa de impedir que se les dificultase por ningun Juez, Tribunal ni villa; que en el art. 8.º, párrafo sétimo, de la instruccion de 27 de Abril de 1875 se ordenaba que cuando el fundador habia encomendado la ejecucion de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, estos tienen el deber tan sólo de acreditar que su empleo es ajustado á la moral y á las leyes; que así se habia resuelto en caso idéntico á instancia del Conde de Casal respecto al de la Santa Hermandad de Sevilla, acompañando para acreditar este particular copia simple y sin autorizacion alguna de la Real orden que habia recaído en el expediente, y pidió se declarase que la Junta estaba exenta de dar cuentas:

Que en vista de los antecedentes referidos se expidió Real orden en 12 de Agosto del mencionado año 1879, por la cual, teniendo en cuenta: primero, que esta institucion es de carácter particular por reunir los requisitos que determina el art. 20 de la instruccion, y afecta á colectividades indeterminadas, que son los pobres de Osuna, por cuya razon corresponde al Ministerio de Fomento el protectorado que ejerce sobre las fundaciones benéficas: segundo, que este protectorado comprende, con arreglo al artículo 8.º de la referida instruccion, la facultad necesaria para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores, lo cual tiene que verificarse con la rendicion de cuentas de los patronos ó administradores y presentacion de los demás documentos que establece el Real decreto-instruccion antes expresado, á no ser que la institucion benéfica esté exceptuada de dicha obligacion por alguno de los casos previstos en el citado art. 8.º: tercero, que la fundacion del pósito de Osuna no establece cláusula alguna que releve á los administradores de la presentacion de cuentas, ni dispuso el instituidor que el cumplimiento de su voluntad quedase á la fé y conciencia de los administradores: cuarto, que tampoco está comprendido entre las sociedades benéficas en las cuales el protectorado tiene solamente la mision de velar por la higiene y por la moral pública, y por consiguiente no puede ser aplicable á este pósito lo resuelto relativamente á la Santa Hermandad de la Caridad de Sevilla por Real orden de 7 de Marzo de 1878, pues esta es una asociacion de las comprendidas en el párrafo cuarto de la mencionada instruccion, y el pósito es una obra pia fundada con bienes de un particular, el cual encomendó la gestion administrativa y el cumplimiento de su voluntad al Presidente y cuatro Diputados los más antiguos de la Caridad de Osuna: quinto, que estos están sujetos á la inspeccion y vigilancia del protectorado, que tiene la alta mision de guardar y hacer guardar las disposiciones de los fundadores de instituciones benéficas, conforme á las prescripciones de la mencionada instruccion, cuyo cumplimiento no estorba la gestion de dichos administradores. Por todas estas consideraciones se resolvió que el pósito fundado en Osuna está obligado á rendir cuentas y formar presupuestos como todas las obras pias que no se hallen exceptuadas de llenar este requisito por disposicion explicita de los fundadores.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Manuel Fernandez y Ferrero, á nombre del Presidente y demás individuos de la Junta administrativa del Monte-pío, presentó demanda en 13 de Diciembre de 1879 con la solicitud de que se revoque la Real orden de 12 de Agosto del mismo año, y se declare que sus defendidos no están obligados á formar presupuestos y rendir cuentas periódicamente de su administracion, y si tan sólo á acreditar el cumplimiento de las cargas de la fundacion cuando á ello fueran requeridos por la Autoridad competente:

Que emplazado mí Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la cláusula fundamental de la obra pia que, por su testamento otorgado en Osuna á 1.º de Agosto de 1680, instituyó el Doctor D. Alonso Navarro de Figueroa, declarando ser su voluntad formar y fundar, como obra de caridad, un pósito de todo el trigo que en sus casas existiese, y que además se comprase segun las instrucciones que dictó al efecto, para socorrer con él, ya en grano, ya en pan amasado, á los pobres de aquella villa, y disponiendo lo siguiente en lo relativo á la administracion de dicho pósito: «Es mi voluntad sólo entienda y proceda en ella el Presidente y Diputados de la Santa Caridad de esta villa, que han de ser cuatro caballeros Diputados más antiguos de ella, sin que se les estorbe por ningun Juez, Tribunal ni villa lo referido.»

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la instruccion de 27 de

Abril de 1875, el primero de los cuales declara que la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, añadiendo el segundo la definicion de lo que el legislador entiende por instituciones de beneficencia, y comprendiendo en ellas por via de ejemplo las casas de maternidad, las escuelas, los hospitales, los pósitos, etc.:

Visto el art. 7.º de la misma instruccion, segun el cual corresponde al Gobierno el protectorado de los establecimientos de beneficencia; y el 9.º, que previene: *el ejercicio del protectorado continúa confluído al Ministro de la Gobernacion:*

Visto el art. 32, que dice «Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes.....: tercera, presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instruccion.»

Visto el art. 8.º de la propia instruccion en sus párrafos primero, sexto y sétimo, que declaran que «este protectorado (á saber, el del Gobierno, ejercido por el Ministro de la Gobernacion) no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.....: que «cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente..... Y que «cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá éste obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes:

Considerando que la fundacion del Doctor D. Alonso Navarro de Figueroa es un pósito pio de carácter particular:

Considerando que estos pósitos pios, á diferencia de los pósitos concejiles y públicos, que se gobiernan por una legislacion especial, no se rigen por otra ley que la general de Beneficencia, segun el Real decreto de 27 de Abril de 1875, y á tenor de la instruccion de la misma fecha, cuyo art. 5.º incluye nominalmente dichos pósitos entre los establecimientos permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas que constituyen el objeto de sus prescripciones:

Considerando que las obras de beneficencia particular están sujetas, como todas las demás, á la suprema inspeccion del Gobierno, ejercida por mí Ministro de la Gobernacion, al cual, segun la instruccion referida, corresponde el protectorado de todas las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, á cuya clase pertenece el pósito fundado por el Doctor Navarro de Figueroa:

Considerando que el ejercicio de este protectorado y esta inspeccion se halla regulado en todos sus pormenores por la instruccion citada, en cuya letra y espíritu, si bien se revela el propósito de conciliar los derechos del Estado con el de los testadores, y para esto se determina que el protectorado no comprende más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad del fundador, tambien se manifiesta la tendencia á corregir los abusos de la irresponsabilidad, y con tal mira se exige de los patronos y administradores particulares por el art. 32 el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado:

Considerando que esto no obsta para que el Estado respete la voluntad de aquellos fundadores que relevaron á sus patronos ó administradores de la obligacion de presentar cuentas, á los cuales no ha querido inferir el agravio de suponerlos negligentes, y menos aun in fieles al sagrado mandato recibido cuando de tan honrosa confianza fueron mercedores, y en tal concepto, eximiéndoles de la obligacion de rendir cuentas regular y periódicamente, se limita á exigir que justifiquen el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que á ello sean requeridos por Autoridad competente;

Y considerando que si bien el Doctor Navarro de Figueroa, al encargarles la administracion del pósito pio que fundara, dió prueba de su confianza en la probidad y diligencia que siempre demostrarian el Presidente y los cuatro caballeros Diputados más antiguos de la Santa Caridad de la ciudad de Osuna, y á los que á estos sucedieran, con arreglo á las leyes, en tan caritativa gestion, es lo cierto que no los relevó de la prestacion de cuentas, como requiere para disfrutar de esta exencion el párrafo sexto de la instruccion citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Salvador Lopez Guizarro, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Bautista Antequera,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Junta administrativa del pósito pio que fundó en Osuna D. Alonso Navarro de Figueroa, contra la Real orden de 12 de Agosto de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cubido los 48 premios mayores de los 630 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
5.171	500.000	Málaga.
8.873	250.000	Zaragoza.
4.215	125.000	San Sebastian.
350	100.000	Almería.
794	50.000	Madrid.
4.177	50.000	Idem.
8.763	5.000	Idem.
6.957	5.000	Barcelona.
7.490	5.000	Valencia.
3.737	5.000	Sevilla.
7.798	5.000	Granada.
6.854	5.000	Pozuelo.
3.295	5.000	Barcelona.
438	5.000	Alicante.
591	5.000	Burgos.
6.242	5.000	Santúcar de Barrameda.
1.516	5.000	Madrid.
9.207	5.000	Barcelona.
11.781	5.000	Sevilla.
5.920	5.000	Madrid.
7.461	5.000	Almería.
2.537	5.000	Gracia.
3.860	5.000	Madrid.
11.002	5.000	Cuenca.
11.472	5.000	Barcelona.
5.653	5.000	Vergara.
11.287	5.000	Madrid.
4.148	5.000	Cádiz.
7.531	5.000	Madrid.
5.869	5.000	Málaga.
7.067	5.000	Murcia.
8.930	5.000	Madrid.
10.584	5.000	Barcelona.
8.259	5.000	Madrid.
3.576	5.000	Cartagena.
1.127	5.000	Madrid.
11.826	5.000	Sevilla.
11.734	5.000	Badajoz.
848	5.000	Idem.
7.384	5.000	Madrid.
3.119	5.000	Carabanchel.
8.905	5.000	Alcoy.
9.282	5.000	Idem.
2.261	5.000	Madrid.
10.293	5.000	Coruña.
582	5.000	Madrid.
1.802	5.000	Idem.
7.851	5.000	Murcia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Prudencia Zavala Arrieta, hija de D. Andrés, patriota liberal, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Maria Haya y Perez de Lesmes, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Maria Grimonde de Irabedra de Francisco, de id.

Idem tercero de id. id.

Maria de las Nieves Aragon de Leonona, de id.

Idem cuarto de id. id.

Concepcion Yague de Candeda, de id.

Idem quinto de id. id.

Josefa Foutiroche y Rodelgo de José, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Abril de 1881.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 892, importantes 788.400 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	160.000
1 de	80.000
1 de	40.000
1 de	20.000
48 de 3.000	144.000
410 de 600	246.000
436 de 400	174.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2 id. de 1.000 para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.000
892	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con

respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Banco de España.

Desde mañana 8 del actual, y previa exhibicion de los correspondientes resguardos de depósito, se satisfarán por este establecimiento los intereses de los valores que á continuacion se expresan:

Obligaciones del ferro-carril del Norte de España, semestre de 1.º de Abril de 1881.

Billetes hipotecarios del Banco de Castilla, semestre de 1.º de Abril de 1881.

Acciones de carreteras de Marzo, semestre de 31 de Marzo de 1881.

Idem de id. de Abril, anualidad de 1.º de Abril de 1881.

Bonos de la Compañia del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, trimestre de 1.º de Abril de 1881.

Madrid 7 de Abril de 1881.—Por el Secretario, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Direccion general por Real Orden de 4 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar el edificio que fué presidio de la Coruña, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 27 del corriente mes, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de aquella ciudad, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

1.º Se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de aquella ciudad.

2.º El expresado edificio, que fué anteriormente convento de la orden de San Francisco, confina por el Norte, que es su fondo, con terrenos propios de la Maestranza de Artilleria; por el Sur, que es su frente, con la calle de San Francisco y capilla ó iglesia de la Venerable Orden Tercera; por el Este, que es su izquierda saliendo, con el mar y terrenos de la fortificacion de la plaza, y por Oeste ó su derecha saliendo con camino que desde la calle de San Francisco conduce á la Maestranza de Artilleria y campo de la Estrada, formando el todo de la finca una figura irregular, que con todas sus crujiás, patios y terrenos adyacentes ocupa una superficie ó extension total de 9.140 metros y 22 decímetros cuadrados.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878. El estado de este edificio es en general muy viejo, y ruinoso en varios puntos.

4.º El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, segun tasacion, es el de 43.172 pesetas.

5.º La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilustrisimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 27 del actual, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Seccion é intervencion de Notario público que autorice el acto; y en igual dia y hora ante el Sr. Gobernador civil de la Coruña ó persona que le sustituya, y con intervencion tambien de Notario público.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora despues de abierta la licitacion; y para que sean válidas, deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente, y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasacion, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la Coruña.

7.º Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó no llegasen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.º No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.º Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion; y trascurrida la hora que marca la condicion 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10.º Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11.º Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo menos de 100 pesetas. Si esta licitacion no ofreciese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho, una en la subasta de esta Corte y otra en la de la Coruña, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino despues de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el día del vencimiento, y dentro de los primeros 15 subsiguientes, dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente anuncio, segun se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de, número, segun aparece de la cédula personal de, clase, señalada con el núm., que acompaño; enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número, correspondiente al día, de, del presente año, para la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por, (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fraccion de céntimos que se ofrezca); y como garantia de esta proposicion acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.ª para licitar.

Madrid (ó la Coruña)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Rectificado por esta Direccion general el escalafon del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á fin de determinar la situacion que á cada uno correspondia en el mismo el día 25 de Marzo último, se publica á continuacion, cumpliendo lo dispuesto en la Real Orden de 1.º del actual, para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan promover las reclamaciones que vieren convenir á su derecho dentro del plazo de 90 dias que al efecto se señala.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Director general, E. Page.

ESCALAFÓN GENERAL

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, RECTIFICADO CON ARREGLO Á LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE 1.º DEL ACTUAL.

Inspectores generales de primera clase.

- 1 Excmo. Sr. D. Jacobo Gonzalez Arnao.
- 2 Excmo. Sr. D. José Gomez Ortega.
- 3 Excmo. Sr. D. Eugenio Barron.
- 4 D. Andrés Mendizabal Urdangarin.
- 5 D. Victor Marti.

Inspectores generales de segunda clase.

- 1 D. Pedro Celestino Espinosa.
- 2 D. Juan Moreno Rocafull.

- 3 D. Luis de Torres Vildósola.
- 4 D. Francisco Lagasca.
- » Excmo. Sr. D. Manuel Peyroncelli y Maroto.
- » Excmo. Sr. D. Carlos María Cortés.
- 5 Excmo. Sr. D. José Morer y Abril.
- 6 D. José Barco y Buendía.
- » Excmo. Sr. D. José Elduayen.
- 7 D. Máximo de Perea.
- 8 Excmo. Sr. D. Santiago Bausá y Agudo.
- 9 D. Alejandro Millan.
- » Excmo. Sr. D. José Echeverría.
- » Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Boguerin.
- 10 Ilmo. Sr. D. Rafael Lopez.
- » Excmo. Sr. D. Angel Clavijo.
- 11 D. Juan de Mata García.
- 12 D. José Bellon.
- 13 D. Mariano Cervigon.
- 14 D. Juan de Orense.
- 15 D. Miguel Herrero.

Ingenieros Jefes de primera clase.

- » Excmo. Sr. D. Joaquin Ortega.
- 1 Ilmo. Sr. D. Francisco Carvajal.
- » Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.
- » Excmo. Sr. D. Pedro Andrés Puigdollers.
- 2 Ilmo. Sr. D. José María Faquineto.
- 3 D. Rafael Zavala.
- » D. Francisco Milla.
- 4 D. Angel Retortillo.
- 5 D. José Alvarez Nuñez.
- » Excmo. Sr. D. Eusebio Page y Albareda.
- 6 D. Pedro Perez de Lasala.
- 7 D. Angel Mayo.
- » D. Mariano Royo.
- » Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- 8 D. Antonio Ruiz de Castañeda.
- 9 Ilmo. Sr. D. Gabriel Rodriguez.
- » D. José de Peñarredonda.
- 10 Excmo. Sr. D. Felipe Mingo.
- 11 D. Enrique Alau.
- » D. Mauricio Garran.
- 12 D. Juan Martinez Villa.
- 13 Ilmo. Sr. D. Eduardo Godino y Jimeno.
- 14 D. Angel Arribas Ogarte.
- » D. José Baldasano.
- » Excmo. Sr. D. José Echegaray.
- » Excmo. Sr. D. Manuel de Madrid Dávila.
- » D. Domingo Cardenal.
- 15 D. José Caunedo.
- 16 D. Manuel Riaño.
- 17 D. José Benito.
- 18 D. Rafael de la Figuera.
- 19 Ilmo. Sr. D. Bonifacio Espinal.
- 20 D. Angel García del Hoyo.
- 21 D. Eduardo Fernandez Trujillo.
- 22 D. Antonio María Jádenes.
- » D. Salustio Gonzalez Regueral.
- » Excmo. Sr. D. Antonio María Vazquez.
- 23 D. Eduardo Mojados.
- » D. Justo Gonzalez Molada.
- » D. Luis Gracian.
- 24 D. Mariano Rodriguez de Castro.
- 25 D. Juan de la Cruz Fuentes.
- 26 D. Emilio Pou.
- 27 D. Amado de Lázaro.
- 28 Ilmo. Sr. D. Luis Sainz.
- 29 D. Rafael Clemente.
- 30 D. Antonio Molina.
- 31 D. Inocencio Gomez Moldan.
- 32 D. Ramon García.
- 33 D. Juan Cruz Garaizabal.
- 34 D. Luis Corsini.
- 35 D. Juan de Leon y Castillo.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

- 1 D. Carlos Mondéjar.
- » D. Manuel Estibaus.
- 2 D. Eduardo O'Kelly.
- » D. Narciso Aparicio.
- 3 D. Rafael Navarro.
- » Ilmo. Sr. D. Eduardo Gutierrez Calleja.
- 4 D. Antonio Palacios.
- » D. Manuel Ramirez.
- 5 Ilmo. Sr. D. Manuel Sanz Zornoza.
- 6 D. Manuel García Araus.
- 7 D. José Antonio Rebolledo.
- » D. Joaquin Bellido.
- » D. Javier Sanz.
- 8 D. Enrique de Leon y Mesonero.
- » D. José Borregon y Peñalver.
- 9 D. Justo Fungairino.
- » Excmo. Sr. D. Adolfo Ibarreta.
- 10 D. Francisco Martinez Echeverría.
- 11 D. Casto Olano.
- 12 D. Manuel Cervera.
- 13 D. Miguel Martinez Campos.
- 14 D. Eduardo Echegaray.
- » D. Miguel Muruve.
- 15 D. Gumersindo Canals.
- 16 D. Rogelio de Inchaurrendieta.
- 17 D. Antonio Borregon.
- 18 D. José María Sagardía.
- 19 D. Elzeario Boix.
- 20 D. Cipriano Martínez y Gonzalez.
- » D. Saturnino Adana.
- » D. Manuel Pastor y Landero.
- 21 Ilmo. Sr. D. Manuel Pardo y Sanchez Salvador.
- » D. Juan Ravina.
- 22 D. Luis Vasconi.
- » D. Mariano Parellada.
- » D. Leandro Alloza y Agut.
- » D. Manuel Aramburu y Pelayo.
- 23 D. Bruno Moreno.
- » D. Leonardo de Tejada y Morales.
- » D. Ricardo Bellsola y Bayo.
- » D. Alejandro Cerdá G. Moroder.
- 24 D. Pantaleon Gutierrez.
- 25 D. Antonio Arévalo.
- » D. Joaquin Gil.
- 26 D. Francisco Contreras y Aguilera.
- » D. Antonio del Solar.
- » D. Federico Peyra de Vildósola.
- 27 D. Valentin Martinez Indo.
- 28 D. Mariano Mantin Campos.
- 29 D. Cesáreo Monroy.
- 30 D. Emilio Iznardi.
- 31 D. Francisco Sanchez.

- 32 D. Francisco Perez Casariego.
- 33 D. Miguel Marchamalo.
- 34 D. Juan Bautista Nevot.
- 35 D. Juan Antonio Moreno.
- » D. José Trias Hernaiz.
- » D. Ricardo Galvis.
- » D. Arturo Clemente y Guerra.
- 36 D. Francisco Lizarraga.
- 37 D. José Lequerica.
- » D. Miguel Cervantes.
- » D. Federico Rivero y O'Neale.
- » D. Evaristo Churruca.
- » D. José Pelogra.
- » D. José Rodriguez Acerete.
- 38 D. Pelayo Clairac.
- 39 D. Ramiro Armesto.
- 40 D. César Llorens y Ceriola.
- 41 D. Eduardo Miera.
- » D. José García Moron.
- » D. Manuel de la Fuente y Sanz.
- » D. Genaro Palacios.
- 42 D. Javier Huarte y Mendicoa.
- 43 D. Juan José Ezcurdia y Arbelaiz.
- » D. Adolfo Gonima y Castellanos.
- » D. Eduardo Lopez y Navarro.
- » D. Pablo Alzola y Minondo.
- 44 D. Rafael Monares Insa.
- 45 D. Juan Pablo Serrano.

Ingenieros primeros.

- 1 D. Francisco Lafarga.
- 2 D. Manuel Tabuena.
- » D. José Rius y Llorellas.
- 3 D. Juan Manuel de Ranere.
- 4 D. Ricardo Saez Santa María.
- 5 D. Francisco Cristóbal y Portas.
- » D. Francisco Santa Cruz.
- 6 D. Ricardo Bruquetas.
- 7 D. Joaquin Lopez de Letona.
- 8 D. Enrique Uliarte.
- » D. Francisco Prieto y Caules.
- » D. Rafael Yagüe.
- 9 D. Manuel Baranda y Sampayo.
- 10 D. José María de Iturralde.
- 11 D. Luis José V. Mademoros.
- » D. Luis Díez de Luis.
- 12 D. Gabriel March.
- 13 D. Antonio Sanz Gonzalez.
- » D. José Paz Peraza.
- 14 D. Juan Llanas.
- » D. Salustiano Martinez Pando.
- 15 D. Leoncio Obillos.
- 16 D. Ricardo Serantes.
- » D. Juan Bautista Neira.
- » D. Juan Domenchina.
- 17 D. Mariano Naya.
- » D. Juan Manuel Fernandez Yañez.
- » D. Laureano Gomez Santa María.
- 18 D. Serafin Freart.
- 19 D. Valero Rivera.
- » D. Teodoro Boraplata.
- » D. Manuel Morales Bell.
- » D. Manuel Fraile.
- 20 D. Godofredo Alvarez Cascos.
- 21 D. Félix Martinez García.
- 22 D. Elías Perez Cano.
- » D. Antonio Morales Amores.
- 23 D. Juan Ramirez.
- » D. Enrique Trompeta.
- 24 D. José Orquiza.
- 25 Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca.
- » D. Ricardo Catarineu.
- 26 D. Damian Quero.
- 27 D. José Rubio Sanchez.
- » D. Francisco Quinones.
- 28 D. José de Torres Capurion.
- » D. Antonio Fortun.
- 29 D. José Ruiz de Salazar.
- » D. Gregorio Alonso Grimaldi.
- 30 D. Luis de la Orden.
- » D. Luis de Rute.
- 31 D. Joaquin Jimeno y Gil.
- » D. Vito Ernesto Hoffmeller y Zubeldia.
- » D. José María Sancha.
- » D. José María Jordan.
- 32 D. Fernando Baron.
- 33 D. Napoleón Ruiz Vilanova.
- 34 D. Guillermo Cuadrado.
- » D. Melchor de Palau.
- 35 D. Victoriano Felip.
- 36 D. Agustín García Carmona.
- 37 D. Luis Acosta.
- 38 D. Primitivo Mateo Sagasta.
- » D. Enrique Guillén.
- 39 D. Andrés Castro Tejeiro.
- 40 D. Juan Castellano.
- » D. Bernardo Gonzalez.
- » D. Julio Merello.
- 41 D. Francisco Terán.
- 42 D. Eusebio Estada.
- » D. Leopoldo de Larragan.
- 43 D. Ramon Gironza.
- 44 D. Juan Gallego.
- 45 D. Enrique Llaseras.
- 46 D. Mariano de Carcer de Salamanca.
- 47 D. Enrique Riquelme.
- 48 D. Adolfo Pequeño.
- 49 D. Pelayo Mancebo.
- 50 D. Joaquin Zayas.
- 51 D. Juan Miró.
- » D. Antonio Herrera y Bonilla.
- » D. Carlos Cardenal.
- 52 D. Emilio Grondona.
- » D. Andrés Soriano.
- 53 D. Pascual Landa.
- 54 D. Eduardo Escalona.
- » D. Enrique Gadea.
- » D. Antonio Portuondo.
- » D. Ricardo Herrera y Ogayar.
- 55 D. José Llovera.
- 56 D. Rafael Martin.
- » D. Carlos Larranaga.
- 57 D. Joaquin Lopez Vazquez.
- 58 D. Luis Claramunt.
- 59 D. José Nogaes y Merino.
- 60 D. Ricardo Ortúzar y Perez Caballero.
- 61 D. Eduardo Augustin.
- 62 D. Mariano Carderera.

- 63 D. Vicente Rodriguez Intilini.
- » D. Rafael Lehenfeld.
- 64 D. Mateo Benito.

Ingenieros segundos.

- » D. Juan Malberti.
- 1 D. Juan Alonso Millan.
- 2 D. Honorato Manera.
- 3 D. Recaredo Uhagon.
- » D. Alfredo Alvarez Cascos.
- » D. Vicente Gasca.
- 4 D. Francisco de Federico.
- 5 D. Juan Alvarez Anton.
- 6 D. Fermin Rollo.
- 7 D. Guillermo Petit.
- 8 D. Vicente Garcini.
- 9 D. Pedro Nolasco de Soto.
- » D. Alberto Bosch.
- 10 D. Genaro Checa.
- » D. Francisco Paradela.
- » D. Fernando Alonso y Millan.
- 11 D. Saturnino Bellido.
- » D. Rafael de Mazarredo.
- 12 D. Joaquin Pano.
- 13 D. Gonzalo Moragas.
- 14 D. Julio Valdés.
- » D. Luis de Molini.
- » D. Leon Domereg.
- 15 D. Eulogio Ledo.
- » D. Teodosio Alonso Pesquera.
- » D. Manuel Lopez Martin.
- » D. José Valcarce.
- 16 D. Raimundo Camprubi.
- 17 D. Manuel Lois.
- 18 D. Baldomero Donnet.
- 19 D. Alejandro Rubio.
- 20 D. Andrés Caballero y Muguero.
- » D. Eduardo Peralta y Mendez.
- 21 D. Manuel Rivera y Romero.
- » D. José Pujals y Rosell.
- » D. Amós Salvador y Rodríguez.
- 22 D. Antonio Sastre y Sureda.
- 23 D. Sebastian Martinez Risco y Santa María.
- 24 D. Francisco García y Zamora.
- 25 D. José Villanova y Campos.
- 26 D. Vicente Ruiz y Martin.
- » D. Julian Fernandez Argente.
- 27 D. Antonio Cremona y Piña.
- » D. Manuel Lopez Bayo.
- 28 D. Manuel Gonzalez y Marti.
- 29 D. Enrique Fernandez Villaverde.
- » D. Luis Martí y Correa.
- 30 D. Plácido García Herreros.
- 31 D. Luis Marin y Diaz.
- 32 D. José Sanchez y Sanchez.
- 33 D. Ricardo Aguilera.
- 34 D. Enrique Cardenal.
- 35 D. Ricardo Ivorra y Montllor.
- 36 D. Luis Ferrater y Sarrion.
- » D. José Grigelmo y Aguado.
- 37 D. Fausto Elio y Vidarte.
- 38 D. Fermin Manso de Zúñiga y Echevarria.
- » D. Manuel Bofil y Martorell.
- 39 D. Luis Rivas y Casanovas.
- » D. Fernando García Arenal.
- 40 D. Francisco Hernandez de Tejada.
- 41 D. Juan Ramon Aguilar.
- » D. Carlos Angulo y Beltran.
- 42 D. Melquiades Cueto y Navarro.
- 43 D. Rufo García Rendueles.
- » D. Antonio de la Cámara.
- 44 D. Francisco Perez Alonso.
- » D. Genaro Miranda y Eguía.
- 45 D. Sebastian Puig y Guansé.
- 46 D. Vicente Mumbro y Tataret.
- 47 D. Joaquin Rodriguez Leal.
- 48 D. José Torres Vildósola.
- 49 D. Prudencio Guadalfajara y Soto.
- 50 D. Alfredo Mateos y Gonzalez.
- 51 D. Valentin Gorbeña y Ayarragaray.
- » D. Fernando Landecho y Orries.
- » D. Manuel Tribas y Gil.
- » D. José de Abarca y Junco.
- 52 D. José de Azpiroz y Gonzalez.
- 53 D. Ramon de Aguinaga y Arrechea.
- » D. Jorge Loring y Heredia.
- 54 D. José Martí y Castelví.
- 55 D. Federico Molini y Olivarri.
- 56 D. Daniel de Meñaca y Escalera.
- 57 D. Diego Martin y Montalvo.
- 58 D. Julian Martinez del Peral.
- 59 D. Antonio Cruzado y Martinez.
- 60 D. José Gomez de Velasco.
- 61 D. Nicolás de Orbe y Asensio.
- 62 D. Luis Page y Blake.
- » D. Carlos María Vazquez y Rodriguez.
- 63 D. José María Alonso y Martinez.
- 64 D. Guillermo Brockman y Abarzuza.
- 65 D. Fulgencio Zubia y Arias.
- 66 D. Alfredo Mendizábal y Martin.
- 67 D. Eduardo Vila y Algorri.
- » D. Manuel Maese y Peña.
- 68 D. Eduardo Lostau y Páramo.
- 69 D. Alfredo Mosso y Pou.
- 70 D. Ignacio Guereñdian y Aguinaga.
- 71 D. Alejandro Mendizábal y Martin.
- 72 D. Cirilo Muñoz y Sevilla.
- 73 D. Félix Boix y Merino.
- 74 D. José Bore y Romero.
- 75 D. Pedro García y Faria.
- 76 D. Jesús Grinda y Fornes.
- 77 D. Pelegrin Sans y Carbonell.

Madrid 5 de Abril de 1881.—Aprobado.—E. Page.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.ª de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Mayo próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de párvulos.

La de nueva creacion de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

Escuelas de niños.

Las de nueva creación de Getafe y San Lorenzo del Escorial, con el de 1.100 pesetas cada una.
Las de id. de Morata de Tajuña y Vallecas (barrio de Nueva Numancia), y las de Villacanejos y una de las de Ciempozuelos con el de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Dos de nueva creación en Alcalá de Henares, dotadas con el sueldo anual de 916 pesetas cada una.
Las de id. de Leganés y San Lorenzo del Escorial, con el de 734.

Las de id. de Fuenlabrada, Morata de Tajuña, Pinto, Torreaguna, Vallecas (barrio de Nueva Numancia) y Valdemoro, con el de 550 pesetas cada una.

Se proveerán asimismo por oposición en el citado Mayo todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á esta provincia, que vacaren dentro del corriente mes hasta el día de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital con sujeción á los programas generales de oposición á Escuelas de primera enseñanza aprobados por Real orden de 7 de Febrero último, constituyéndose el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el decreto fecha 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Rozas de Puerto-Real y carretera de Extremadura, esta de creación voluntaria del Municipio de Carabanchel Bajo, sin casa ni retribuciones, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Manjiron, con el de 600.
Las de Acebeda, Cabanillas de la Sierra y Titulcia, con el de 500.

La de Cereda, con el de 375.
Las de Paredes de Milla y Quijorna, con el de 365.
La de Fresno de Torote, con el de 350.
La de Peralejo, con el de 328.

Escuelas de niñas.

Las de Moralzarzal y Pedrezuelas, dotadas con el de 417 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Alhambra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Ciudad-Real, con el de 725.
La Escuela de Fuencaballero, con el de 625.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de nueva creación de una de las de Almadén, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.
La Escuela incompleta de Fuertescusa, con el de 312'50

Escuela de niñas.

La de Saceda del Rio, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Mochales y Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
La de Duron, con el de 500.
La de Terzaga, con el de 315.
La de Huetos, con el de 300.
La de Torresaviñan, con el de 220.

Escuela de niñas.

La de La Junta, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de San Martin de Mudrian, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.
La de Pajares de Pedraza, con el de 182'50.

Escuela de niñas.

La de Veganzones, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

La Escuela incompleta de ambos sexos de Membrillo, anejo de Herencias, con 500 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1883, han de proveerse por *concurso* las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Guadarrama, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de La Alameda de Osuna, con el de 275.
Las de Batres, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Fresno de Torote, Gascones, Húmera, Madárcoos, Navas de Buitrago, Paredes, Peralejo, anejo de Valdemorillo, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torrejon de la Calzada, Torremocha, Venturada y Villavieja, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Santorcaz, dotada con el sueldo anual de 208'25 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Almuradiel, con el sueldo anual de 625 pesetas.
La sustitución de la de Picon, con el de 562'50.
La Escuela de Aldea de Ventillas, con el de 275.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Villar del Aguila, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Rada de Haro, El Cubillo, Masegar (aldea de Salvacañete), Masegosa y Uña, con el de 312'50.

Las de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Huerquina, Laguna del Marquesado, Monreal, Ribatajadilla, Salmeroncillos de Arriba, las aldeas de San Benito y San Hermenegildo y Valtablado de Beteta, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Beamud, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.
La sustitución de la de Barajas de Melo, con el de 275.
(Conforme á la disposición 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Castejon de Henares, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Higes, con el de 440.

La de Tordelloso, con el de 123'75.

Escuelas de niñas.

La de Ciruelas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.
La sustitución de la de Alustante, con el de 275.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Condado de Castilnovo y Fuenterrebollo, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Paradinas, con el de 465.
La de Fuentidueña, con el de 457'50.

La de Chavida, anejo á Santuste de Pedraza, con el de 400.
La de Santovénia, con el de 275.
La de Valles de Fuentidueña, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las de Aldehornó, Boceguillas, Cedillo de la Torre, Matabuena y Villaverde de Iscar, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Los Sres. D. Gregorio Fidel y Fernandez Osuna, D. José Rivera y Sanz, D. Santiago Lopez Mosquera, D. Adolfo Moreno Pozo, D. Francisco Sobrino é Iglesias, D. Francisco Javier Santero y Van-Baumberghen, D. José Pareja y Garrido, D. Nicolás de la Fuente Arrimadas y D. Alejandro San Martin Sastrategui, opositores á dicha cátedra, se presentarán en la sala de descanso de la Facultad de Medicina de esta Universidad el día 21 del corriente, á las cuatro de la tarde, para proceder al sorteo de las trincas; advirtiendo que los que no asistan á este acto, ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Presidente del Tribunal, José Calvo y Martin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de empréstito de 175 millones de pesetas.

Por extravío de dos recibos ha acudido D. Mateo Trenchs y Montells, en nombre y representación de D. Benito Masferrer y Samsó, pidiendo certificado equivalente á los mismos, á tenor de lo preceptuado en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876: en su virtud se hace público por tres veces consecutivas, con intervalo de 10 en 10 días, en el *Boletín oficial* de

esta provincia, y en el último en la GACETA DE MADRID, la solicitud antes indicada; y se apercibe al tenedor de dichos resguardos extraviados á que los presente para su canje en esta Administración en el término de 30 días, que al efecto y en cumplimiento de la citada regla se señalan; en la inteligencia de que de no hacerlo así se darán por nulos y fuera de la circulación los indicados resguardos, que le son bajo el núm. 2.427 del reparto por cuota territorial de Barcelona, y 336 pesetas 35 céntimos cada uno, correspondientes al primero y segundo plazo del empréstito de 175 millones de pesetas acordado en la instrucción de 27 de Enero del citado año 1876.
Barcelona 2 de Abril de 1881.—Pedro Mayoral.

Administracion económica de la provincia de Murcia.

Seccion administrativa.—Negociado de Alcances.

Por este primer edicto llamo y emplazo á D. Antonio Casanova y D. José Antonio Cañada, empleados que fueron en la Administración principal de las salinas de Sangonera, para que se presenten en esta Administración económica dentro del término de 30 días á enterarse de una providencia dictada en el expediente de alcance que se sigue por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino contra D. José Losada á consecuencia de la responsabilidad subsidiaria que contra los mismos resulta, y á dar los descargos que en su vista se les ofrezcan; en la inteligencia de que de no efectuarlo se procederá según corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.
Murcia 5 de Abril de 1881.—Adrian Minguéz.

Administracion del Correo Nacional.

DIA 6 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	Nombre del destinatario.	Domicilio
86	Antonio Peñalba.—Tembleque.	"
87	Angel Chamorro.—Valladolid.	"
88	Domingo Barrondo.—Asturias.	"
89	Dolores Arias.—Andújar.	"
90	Francisco Lafuente.—Pozanco.	"
91	Francisco Brunet.—San Sebastian.	"
92	Isabel Vidal.—Cartagena.	"
93	Juan Benitez.—Villa de la Fuente.	"
94	José Sanchez.—Puente de Vallecas.	"
95	José Pelaez.—Ciudad-Real.	"
96	Julian Gomez.—Valdemoro.	"
97	Manuel Quintero.—Tarazona Udes.	"
98	Manuel Moso.—Barcelona.	"
99	Mariano C. Policarpo.—Toledo.	"
100	Modesta Saavedra.—Pozuelo de Alarcón.	"
101	María Fernandez.—San Cristóbal Real.	"
102	Secretario Ayuntamiento Valdeconcha.	"
103	Santiago Marin.—Zaragoza.	"
104	Vicente Soria.—Valencia.	"
105	Viuda de Castilleja Guzman.—Sevilla.	"
106	Viuda de R. Fernandez.—Cádiz.	"
107	José Sanchez.—San Roque.	"

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
Pani.....	Pesrances.....	"
Lisboa.....	Francisca Fernandez.....	Colegio francés Santa Elena, Caballero Gracia (ausente). San Buenaventura, 1.
Valencia.....	Dolores Castillo....	"
Valladolid.....	Márco Huertas....	"
Cádiz.....	Agustina Censa Morán.....	Infantes, 18.
Archena.....	"	San Felipe Neri, 2.
Granada.....	Manuel Sandoval....	Tudescos, 18, principal izquierda.
Santander.....	P. Pascual Otero....	"
Barcelona.....	Guillermo Mir.....	"

Madrid 7 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Alonso Prado.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Administraciones económicas de las provincias de Badajoz, Córdoba, Sevilla, Valencia y Zaragoza ante los Jefes de las mismas, Jefes de Intervención, Oficial Letrado, y con asistencia de Notario, la primera licitación pública para contratar el suministro de 400 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 114-pesetas por cada quintal métrico, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en las citadas Administraciones económicas.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 570 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.140 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almadén 2 de Abril de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 100 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de ... (expresado por letra) pesetas. . . . céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de Pamplona.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza la adquisición de 6.000 hectólitos de yeso que próximamente se consideran necesarios para las obras que han de ejecutarse en esta plaza por el cuerpo de Ingenieros del Ejército hasta fin de Junio de 1884, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones al Tribunal de la subasta que para la adquisición de los mencionados 6.000 hectólitos de yeso ha de celebrarse el día 2 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada en la plaza de la Constitución, núm. 4, piso segundo de la izquierda, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas y precio límite que se hallarán de manifiesto en la Pagaduría del material de Ingenieros, situada en los mismos locales de la Comandancia que anteriormente se expresa; debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Pamplona 29 de Marzo de 1881.—Federico P. Cabrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de. . . . enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y del precio límite que rigen para contratar 6.000 hectólitos de yeso con destino á las obras que en esta plaza ejecuta la Comandancia de Ingenieros de la misma hasta fin de Junio de 1884, despues de verificado el depósito prevenido, cuyo talon acompaña, se comprometo á verificar este servicio á tantas pesetas (en letra) el hectólito de yeso.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA, INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones económicas para contratar la adquisición de 6.000 hectólitos de yeso que próximamente se consideran necesarios hasta fin de Junio de 1884 para las obras que se ejecuten por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

1.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal el día y hora señalados en los anuncios, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se estampa á continuación del anuncio.

2.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa acompañar á la proposición talon que acredite el haber depositado en la Caja de la Administración económica de esta provincia el 5 por 100 del valor total del yeso que se contrata, ó sean 540 pesetas.

3.ª Este depósito se ampliará al 40 por 100 tan pronto se comunique al rematante la aprobación de su contrato.

4.ª Además de los depósitos marcados anteriormente, de los primeros pagos que se le hagan al contratista por entregas de yeso á la Comandancia, la Pagaduría del material de Ingenieros le retendrá un 5 por 100 del valor total del artículo contratado para en unión de los depósitos anteriormente citados responder á las prevenciones que hace la condición 7.ª de las condiciones facultativas, subsistiendo este depósito del 5 por 100 del total valor de la contrata hasta terminar el compromiso.

5.ª Estos depósitos del 40 y 5 por 100 que marcan los artículos 2.ª, 3.ª y 4.ª serán devueltos al contratista á la terminación de su compromiso, en el caso de que durante su contrato no se haya visto comprendido en lo que marcan los artículos 7.ª y 8.ª del pliego de condiciones facultativas.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta por los interesados, ó por persona que les represente con poder en forma legal.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales al Tribunal de subasta, los autores contendrán entre sí durante el espacio de tiempo que señale el Presidente del Tribunal; y si á ello se negaren, decidirá la suerte.

8.ª Los gastos de otorgamiento de escritura é impresión del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económicas en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Pamplona 24 de Marzo de 1881.—El Comisario de Guerra, Federico P. Cabrero.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—PLAZA DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones facultativas para la adquisición del yeso necesario durante cuatro años para las obras que se ejecuten en la plaza para esta Comandancia.

Artículo 1.º El rematante se obliga á entregar toda la cantidad de yeso que pueda necesitarse en las obras que se ejecuten por esta Comandancia hasta el 30 de Junio de 1884 en los parajes de esta plaza ó del pueblo de Artica que se indicarán en los respectivos pedidos dentro de los plazos que se le marcarán.

Art. 2.º El yeso será de Astrain, molido á máquina, sin granzas ni materia alguna extraña, y recién quemado; su color será blanco mate y uniforme, no admitiéndose el que no cumpla con estas condiciones.

Art. 3.º Para su admisión ha de sufrir la prueba siguiente: se batirá en una artesa una pequeña cantidad de yeso con un volumen igual de agua, debiendo producir una masa suave y untuosa que no sea granulenta y que fragüe á los 15 minutos.

Art. 4.º El yeso se pagará por hectólitos, si bien se admitirá á peso á razón de 120 kilogramos el hectólito.

Art. 5.º La entrega del yeso se irá haciendo sucesivamente y á medida que por esta Comandancia se vaya necesitando, haciéndose los pedidos por escrito, en los que se indicará el paraje en que deba ser recibido, quedando el rematante obligado á efectuar su entrega ántes de trascurrir 15 días desde la fecha del pedido, siempre que la cantidad de yeso no exceda de 30 hectólitos: desde esta cantidad hasta 100 hectólitos el plazo se prorrogará á un mes de dicha fecha; y cuando el pedido exceda de este último número, deberá este hacerse con tantos meses de anticipación como dobles centenares de hectólitos comprenda.

Art. 6.º Siempre que así pueda convenir, no sólo al contratista, sino también á la Comandancia, la recepción del material podrá de comun acuerdo anticiparse á los plazos marcados, sin que por ello tenga aquel derecho á ninguna indemnización.

Art. 7.º Pero si trascurridos los referidos plazos no hubiese

el rematante hecho entrega de la cantidad de yeso correspondiente á los pedidos que tuviese hechos, el ramo de Guerra podrá adquirir como mejor le convenga el que falte para completarlos, cargándose al contratista el mayor coste que pudiese este tener, y quedando á favor del ramo de Guerra el beneficio que resultase por haberlo adquirido á menor precio que el de contrata.

Art. 8.º A la tercera vez que se produjera el caso previsto en el artículo anterior quedará rescindido el contrato con pérdida por parte del rematante de las sumas que tenga depositadas en la Caja de la Pagaduría, las cuales quedarán á beneficio del Estado.

Art. 9.º La cantidad total del yeso que se consumirá hasta la espiración del plazo que ha de durar este contrato es indeterminada; pues como se desprende de los artículos anteriores, la obligación del rematante se contrae á la sucesiva entrega del que se le vaya pidiendo; pero como dato aproximado puede indicarse que dicha cantidad será de 6.000 hectólitos, sin que por esta indicación se entienda en manera alguna que establezca una obligación para el ramo de Guerra, pues así podrá no alcanzarse ni con mucho el expresado número como excederse de él de una manera considerable.

Art. 10.º El precio máximo que para cada hectólito de yeso con peso de 120 kilogramos el hectólito entregado en los parajes precitados es de una peseta 80 céntimos.

Pamplona 23 de Febrero de 1881.—El Ingeniero, Comandante, José Luna.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—Aprobado.—J. M. Aparici.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Ingenieros.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Arahál.

D. Francisco de Zayas Andrade, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Arahál.

Hago saber que por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por meses vencidos por la asistencia á familias pobres, quedando en libertad de concertar iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 30 de Abril próximo.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en este concurso, he dispuesto la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Arahál 30 de Marzo de 1881.—Francisco Zayas.—Por su mandado, el Secretario, Francisco García Arrafán.

Alcaldía constitucional de Chiclana.

Resultando vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 3.000 pesetas anuales; y debiendo proveerse, previo concurso, según determina el art. 123 de la ley municipal vigente, se señala el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de hacerse también en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Chiclana de la Frontera 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, P. O., Pedro de los Ríos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Supremo Tribunal de la Rota.—En virtud de providencia del mismo, se llama, cita y emplaza por pleito retardado á Doña Dolores Perez y Raynat, viuda de Mariano Lopez Ortiz, vecina que parece haber sido de Zaragoza, cuya actual existencia y domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en debida forma ante dicho Supremo Tribunal á usar de su derecho, si la conviene, en los autos que sigue con el Reverendo Capítulo Eclesiástico de Santa María Magdalena de Zaragoza sobre derecho á unos bienes de ciertos Beneficios; bajo apercibimiento en otro caso de proceder á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid á 30 de Marzo de 1881.—Juan Herrero Pinto, Secretario.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Juan Carmona Codosero, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de esta capital, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado destinado al Ejército de Ultramar Pedro Cañete Lara, hijo de Francisco y de Inés, natural de Villa del Río (Sevilla), por el delito de haberse ausentado de esta plaza cuando se encontraba esperando su concentración y llamamiento para el embarque á dicho Ejército; y habiendo incurrido en la falta del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Cañete para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas del batallón depósito de esta capital, sitas en la calle de San Servando, núm. 3, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cádiz á 26 de Marzo de 1881.—Juan Carmona.

GERONA.

D. Eduardo Eiras Puig, Comandante graduado, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del espresado batallón Juan Manuel Quiñones Abad por el delito de primera deserción y hurto de 125 pesetas á otro de su misma clase y compañía, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en la guardia del Principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Gerona á 19 de Marzo de 1881.—Eduardo Eiras.

Juzgados de primera instancia.

ALMADEN.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Josefa Huertas y Miguel, vecina que fué de esta villa, donde falleció intestada el día 10 de Febrero último, para que acudan á deducirlo ante este Juzgado, con audiencia del Ministerio fiscal, dentro del término de 30 días, contados desde que salga inserto en la GACETA DE MADRID, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; y advierte que se han presentado alegando derecho, como sobrinos carnales, Juan Cárdenas Huertas, por sí y á nombre de Santiago, Leona y Zoilo Cárdenas Huertas, é Isabel, Victoria, María y Basilia Huertas y Canton.

Dado en Almadén á 12 de Marzo de 1881.—Pedro M. de Soto.—Por mandado de S. S., Tomás María Fernández de Mera.

BADAJOS.

D. Emilio Orduña, suplente del Juez municipal de esta ciudad, funcionando en el asunto que se expresará como Juez de primera instancia por incompatibilidad del que interinamente desempeña este cargo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Rafael Rodríguez Rionegro, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 días y para los efectos de ley en los autos de quiebra del mismo D. Rafael Rodríguez; quedando apercibido este de que si no comparece dentro del término expresado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Badajoz 26 de Marzo de 1881.—Emilio Orduña.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

HABANA.—JESÚS MARÍA.

D. Rafael Nacarino Brabo, Juez de primera instancia del distrito de Jesús María de esta capital.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Simón Dapata, natural de San Juan de Filgueiras, en la Coruña, de 41 años de edad, hijo de Bartolomé y de María, casado con Doña Josefa Saavedra, vecino de esta ciudad, calle de Ejido, núm. 105, fallecido en 1.º de Agosto último sin testar, para que dentro del término de 30 días del último anuncio se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; que así lo tengo mandado en los autos del instado D. Simón Dapata.

Habana 24 de Enero de 1881.—Rafael Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Manuel Andreu.

JAEN.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á los señores que á continuación se expresarán, como acreedores de D. Joaquín Espejo y Perez, de oficio platero y de esta vecindad, á fin de que el día 29 del mes actual, y hora de las once de su mañana, concurran en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar la junta general de acreedores que determina el art. 539 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario y cesión de bienes que se sigue en este repetido Juzgado á instancia del mismo deudor Sr. Espejo; previniendo á dichos señores acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos.

Dado en Jaen á 1.º de Abril de 1881.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Urbano Silva y Acevedo.

Señores que figuran como acreedores del D. Joaquín Espejo en dicho concurso.

Sres. Valls hermanos, de Barcelona.

Sres. Osona hermanos, de id.

Sr. D. Pedro Castillo, de id.

Sres. Cassou hermanos, de Madrid.

Sres. Sanerwein y Goettig, de id.

Sres. Gros Claudi, de id.

Sr. Beerer, de id.

Sr. D. Alonso Sannabras, de id.

Sr. D. Manuel L. Monjardin, de la Coruña.

Sr. D. Leon Guzman, de Granada.

Sr. D. Tomás Masferrer, de Madrid.

Sr. D. Ernesto Dóran, de id.

Sr. D. Juan Chjara, de Málaga.

Sres. Hijos de D. Antonio García, de id.

Sr. D. Francisco Torongi, de Zaragoza.

Sr. D. J. A. Huguenin (Suiza).

Sr. D. Emilio Gavin.

Sr. D. Pedro Lopez, de Córdoba.

Sr. D. Trifon María Azpitarte, de id.

Sres. Albors y Escalambre, de id.
Sres. Viguera hermanos, de id.
Sr. D. Elías del Pozo, de id.
Sr. D. Rafael Córdova, de id.
Sr. D. José Balbudo, de id.
Sr. D. Eduardo Luque, de id.
Sra. Viuda de Ruiz, de id.
Sr. D. José María Mañani (Coruña).
Sr. D. Rafael Gonzalez Espejo.
Sr. D. Fernando Lacalle, de Córdoba.
Sr. D. Francisco de Vargas, de id.

—P

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo de 3.300 rs. de capital que á favor de una memoria fundada en la iglesia parroquial de San Martín de esta Corte por Sebastian Sorruuerta y Margarita Moreno, su mujer, segun unos registros, y por Juan Estéban, segun otros, y á la obligacion que contrajo D. Nicolás Domelea y Rodríguez por escritura de 20 de Enero de 1861 de satisfacer á sus sobrinas Doña Rosalía y Doña Amparo Martinez de Velasco, cuyo paradero se ignora, 3.319 rs., cuyas cargas gravitan sobre la casa núm. 41 antiguo, 16 moderno, de la calle del Espíritu Santo de esta Corte, hoy divididas en dos, la una por la calle de San Vicente, núm. 21, y la otra en la citada del Espíritu Santo, núm. 16, y ambas en la manzana 452, sin que consten más antecedentes, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de los referidos gravámenes que han pretendido D. Nicolás Tomelen y D. Hermenegildo Arnaz.

Dada en Madrid á 2 de Abril de 1881.—V.º B.º—S. Sañudo.—El actuario, José María Miller. X—4490

MADRID.—LATINA.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del vínculo fundado en el año de 1790 por D. Diego Perez para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda promovida por D. Manuel Gegundes, como padre de D. Manuel Gegundes Peral, sobre que se le declare de mejor derecho á los indicados bienes.

Madrid 4 de Abril de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—Ante mí, Basilio Montoya. —P

MADRID.—PALACIO.

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por la actuacion del Escribano Secretario del mismo para la rectificacion del acta de defuncion del Capitan retirado D. Juan de Soto y Gonzalez, que falleció en 4 de Marzo último en el Hospital militar de esta plaza, por providencia de 31 del mismo mes, á petición del Sr. Promotor fiscal, se ha mandado expedir los edictos prevenidos por la ley; y en su consecuencia por el presente se cita y llama á los que deseen oponerse á la rectificacion mencionada, lo verifiquen en este Juzgado en méritos de los propios autos dentro del término de 10 dias; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1881.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital etc.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la actuacion del que refrenda se ha promovido por el Procurador D. Ignacio Crespo, en nombre y con poder de D. Adelardo Garcia Ochando, el juicio de concurso voluntario de acreedores de este, solicitando la tramitacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 521 y siguientes, en relacion con el 519 de la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente.

En su virtud, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 538 de la propia ley, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los acreedores del concursado á fin de que comparezcan en dicho juicio dentro del término de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Murcia 31 de Marzo de 1881.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Raimundo Rico Abad. —P

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones que dejó á su fallecimiento D. Eulogio Fernandez de Toro, vecino que fué de Ventosa de la Cuesta, en donde falleció abintestato el día 11 de Abril de 1880, sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándose en otro caso el perjuicio á que dieren lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente instruido á instancia de sus hermanos Doña Juana Climaca, Doña Lucía, Doña Sinforsosa, Don Martín y D. Jerónimo Fernandez Toro, por quienes se ha soli-

citado la declaracion de herederos, como parientes más próximos al finado.

Dado en Omedo á 29 de Marzo de 1881.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreno. X—1488

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Ignacio María Gutierrez y Escribano, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa criminal que en el mismo se sigue ante mí de oficio contra Emilio Cobo Iglesias por robo de dinero, se halla á los folios 76 vuelto y 77 la siguiente

«Requisitoria.—D. Benigno Linares y de Lamadriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Emilio Cobo Iglesias, natural de Comillas, cuyas señas personales y demás circunstancias se expresan á continuacion, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Santander y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion en la causa criminal que se le sigue por robo de dinero en el domicilio de D. Juan Gomez Revuelta, vecino del expresado Comillas, el día 8 de Julio último; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion de dicho procesado, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues así lo he mandado en el proceso de que queda hecho mérito.

Dada en San Vicente de la Barquera á 26 de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Juez, Benigno Linares.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutierrez.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde literalmente con su original, obrante en dicha causa, y está en mi poder, á que me remito caso necesario, y doy fé.

Para que conste, y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, expido el presente en San Vicente de la Barquera á 26 de Marzo de 1881.—Ignacio María Gutierrez.

Señas.

Estatura alta, color moreno, ojos garzos, es de 18 años de edad; y viste basca de algodón á cuadros, pantalon azul de mahon, tambien á cuadros, boina del mismo color y faja morada.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ferrer y Sendra, conocido por José, hijo de Trinitario y de Francisca, natural y vecino de Pego, tejedor, casado, de 25 años, que fué licenciado del presidio de San Miguel de los Reyes, donde se hallaba extinguiendo condena, el 23 de Agosto último, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le siguió sobre amenazas á José Ferrer y Leonardo, y extinguir la pena que le ha sido impuesta.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, que en caso de ser habido lo pondrán en las cárceles Torres de Serranos á disposicion del Alcalde constitucional de esta ciudad, dando parte á este Juzgado al objeto acordado.

Dada en la ciudad de Valencia á 29 de Marzo de 1881.—Vicente de Piniés.—Enrique Burguete.

VENDRELL.

D. Luis Herrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Canadell Prats, natural de Olius, de 26 años de edad, soltero, hijo de Ramon y de Cecilia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa que contra él y otro se instruye por expedicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, disponiendo su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vendrell á 31 de Marzo de 1881.—Luis Herrera.—Por su mandado, Antonio Pujol.

VERIN.

D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de primera instancia accidental de Verin por traslacion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Villalobos y su mujer Rosa Taboada, vecinos de Nocoedo, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en esta sala de audiencia, sita en la calle Mayor de esta villa, á prestar declaracion en causa que en este Juzgado se sigue por asesinato de D. Simon Blasco, de dicho Nocoedo; apercibidos que de no verificar su presentacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Verin á 30 de Marzo de 1881.—Indalecio Pazos.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

VILLALBA.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Piñero Balboa, hijo de José y Manuela, natural de Santa María de Trobo, vecino de San Julian de Gaibor, de 27 años, soltero y labrador, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia recaida en causa que se le siguió por lesiones; con apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con la declaracion de rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Villalba á 28 de Marzo de 1881.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Por mandado de S. S., Andrés V. Lino.

VINAROS.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que en 1.º del actual cesó en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. José Aguilaniedo Mateo.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que ejercitar alguna accion contra su fianza.

Dado en Vinaroz á 28 de Marzo de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

D. Antonio Perez Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Vinaroz y su partido, procedente del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Nadal Roselló, Vista primero de la Aduana de Badajoz y Jefe que fué de la de esta ciudad de Vinaroz, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre defraudacion de los derechos de Arancel de varias partidas de azúcares, ó manifieste el punto donde se halla en la actualidad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 28 de Marzo de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

VIVERO.

D. Waldo Auz Saco, Juez del partido de Vivero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Iglesias, vecino que ha sido de San Roman de Valle, y á Andrés Casal, de Santa María de Suegos, lo mismo que á cualesquiera otros interesados que se crean con derecho á la administracion de los bienes de Francisco Lopez Casal, ausente en ignorado paradero y vecino que ha sido de dicha de Suegos, á fin de que comparezcan á usar de él ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se acordó en providencia de 4 de Junio del año último en expediente que pende por la Escribanía del autorizante.

Dado en la villa de Vivero á 2 de Abril de 1881.—Waldo Auz.—Ante mí, Celestino Losada. X—1489

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramon Almengot, vecino que fué de esta capital, y perjudicado en causa instruida sobre hurto de un reloj y 2 pesetas 25 céntimos, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de que le sea notificada la sentencia ejecutoria recaida en la mencionada causa.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mariano del Caso de Val, residente últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, interesando además á las Autoridades procuren su conduccion á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Zaragoza á 1.º de Abril de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Veces Brusi, hijo de Narciso y María, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, de 45 años de edad, casado, de oficio sastre, que habitó en la calle de la Leche, núm. 7, y á Pedro Colubi Cerveró, natural y vecino de Cullera, hijo de Pedro y de Rita, soltero, de 38 años de edad, labrador, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo, sito calle de la Democracia, núm. 6.º, piso principal, para la práctica de dili-

gencias acordadas con los mismos en causa eriminal que contra los mismos y otros se instruye por estafa; aperebiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en su busca, y caso de obtener la captura de los expresados Veces y Colubí, los conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 388 del libro 4.º de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de Doña Dolores Sanchez Escandon, é importante un real fontanero (32 hectólitros), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA de 26 de Febrero y 15 de Marzo próximos pasados, y Diario de Avisos de las mismas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndosele al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Ingeniero Director, E. Boix. X—1487

Compañía del ferro-carril de Langreo, e n Astúrias.

Cumpliendo con lo prevenido en los estatutos, ha acordado el Consejo convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Abril próximo, á la una de la tarde.

El objeto de la reunion es la aprobacion de cuentas y balance, fijacion del dividendo y nombramiento de Consejeros y Comision inspectora.

Los poseedores de 10 ó más acciones que gusten concurrir al acto se servirán pasar á recoger el billete de entrada, mediante el depósito de sus títulos en esta Secretaría, calle de Alcalá, núm. 29, y en la Administracion de Astúrias.

La lista se cerrará el día 15 de Abril, á las cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1407-1

La Crescencia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se requiere por primera vez y término de 15 dias á Doña Micaela Beci de Villaurrutia, ó á sus herederos, para que paguen al Sr. D. Vicente Baranda, Tesorero de dicha Sociedad, que vive calle de Hortaleza, núm. 4, cuarto tienda, la cantidad de 1.236 reales vellon que adeuda por resto del dividendo pasivo, número 163, correspondiente á los cuartos primero y segundo de la accion núm. 423.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Presidente, J. I. de Mada-riaga. X—1491

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Se convoca á junta general á los partícipes de las 60 acciones de que consta el negocio para que se sirvan concurrir el sábado 16 del corriente, á las ocho de la noche, al piso principal de la casa núm. 23, calle de la Cruz, Círculo Minero, para darles cuenta de la escritura de cesion, y discutir y aprobar las bases de constitucion de Sociedad y reglamento.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para la debida publicidad, sin perjuicio de los avisos á domicilio en la forma conveniente.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Presidente interino, Agustin Saenz de Jubera. X—1492

Crédito Castellano.

Debiendo procederse á la liquidacion de la Sociedad, esta Junta de gobierno y Comision interventora han acordado proceder al exámen y reconocimiento de créditos contra la misma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.101 del Código de Comercio.

Los títulos justificativos de créditos deberán presentarse en las oficinas de esta Sociedad dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando copias literales de aquellos en la forma que previene el art. 1.102.

Los acreedores que se encuentren más allá del Rhin, de los Alpes y de las Islas Británicas gozarán para la presentacion de sus respectivos títulos de crédito de los plazos que señala el art. 1.110.

Los acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad deberán presentarlas en los plazos marcados con factura duplicada, que se facilitarán en las oficinas de la misma, y se les entregará con aquellas un ejemplar, que servirá de credencial al portador para acreditar su personalidad en la junta general de exámen y reconocimiento de créditos.

Los acreedores que no presenten sus títulos dentro del término señalado serán considerados en mora, con arreglo á lo que prescribe el art. 1.104, para los efectos á que se contrae el artículo 1.111 del repetido Código de Comercio.

La junta general de acreedores para el reconocimiento de los créditos presentados tendrá lugar en las oficinas de esta Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, y hora de las cuatro de la tarde, al duodécimo día despues de espirado el plazo de presentacion de créditos, al tenor de lo que dispone el artículo 1.101.

Valladolid 5 de Abril de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—1493

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'28 á 1'39 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1'54 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'35 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 4'65 á 4'78 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'55 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'43 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'50 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 2'18 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 8'95 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 43.—Corderos, 317.—Terneras, 62.—TOTAL, 572.

Su peso en kilogramos..... 35.719.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and TOTAL.

Madrid 7 de Abril de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for Día 6 and Día 7. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE ABRIL.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'10. París, á 8 dias vista, fr., 5'04 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Huelva, Jaen, Leon, Logroño, Palencia, Pamplona, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Abril de 1881.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Día 6.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Tarifa, San Fern.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores de Nuestra Señora, y San Dionisio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasion (calle del mismo nombre).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—Providencias judiciales.—Cosas del día.—La cancion de la Lola.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.